

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO: 02:00 P.M

HORA FINAL: 03:05 P.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2016-00312-00
DEMANDANTES: HERNANDO MORENO SANABRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
LLAM. GARANTÍA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

En Villavicencio, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO identificado con C.C. 17.336.649 y T.P. 117.721 del C.S.J.

Llamada en Garantía: JHON JAIRO BARRETO CORREA identificado con C.C. 1.121.847.432 y T.P. 288.477 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad propuso las excepciones de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO* y *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, las cuales pasa a decidir el Despacho.

SUSTENTO

INEPTA DEMANDA: Indicó la entidad que de acuerdo con el artículo 162-3 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, requisito que no se cumple con el libelo introductorio del presente medio de control, pues se exponen “*de manera somera unos hechos...en su gran mayoría son apreciaciones subjetivas y confusas*”, y en cuanto al concepto de violación, señala que “*se transcribe de manera general normas y jurisprudencia de las altas cortes, pero sin determinar exactamente cuál es el motivo de sus fundamentos, culminando el largo escrito de manera general con la afirmación que la DIAN no le practicó de manera acorde los aportes pensionales sobre la base salarial prestacional devengada*”.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Señaló que la DIAN no tiene competencia para reconocer y pagar pensiones, pues esta facultad está en cabeza exclusivamente de Colpensiones, y en caso de que esta entidad sea vencida en juicio, podrá solicitar por la vía administrativa o judicial a la DIAN el pago de los aportes pensionales.

DECISIÓN

Las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar por las razones que se pasan a exponer:

En relación con la INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, tiene que decir el Despacho que no encuentra sustento en las afirmaciones realizadas por la entidad, según las cuales no se determina la manera en que la normatividad y jurisprudencia contenidas en el concepto de violación sirven de sustento para las pretensiones esbozadas, pues resulta claro el enfoque que se le pretende dar a ese fundamento jurídico, al indicar que se persigue el reconocimiento y pago de los aportes a pensión con base en todos los factores devengados por el demandante mientras laboró en la DIAN. Diferente es, que dichos argumentos tengan la aptitud para generar una sentencia favorable, que es el tema a analizar de fondo en el presente asunto, situación que en absoluto configura la excepción planteada.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, el Despacho encuentra configurado este presupuesto procesal hasta el momento de hecho, teniendo en cuenta que se citó en la demanda a la DIAN como entidad accionada, en razón a que fue quien expidió los actos administrativos acusados en razón al vínculo laboral que tuvo el demandante, lo cual le genera la obligación de efectuar los aportes a pensión de acuerdo con su situación legal y reglamentaria, situación diferente es que respecto de la legitimación material, una vez analizadas las pruebas en el momento procesal oportuno, las pretensiones sean favorables al demandante respecto de la DIAN.

En los anteriores términos, se declaran NO PROBADAS las excepciones de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por la DIAN.

Por otra parte, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 180 numeral 6° del CPACA, el Despacho procede a analizar de oficio la posible configuración de la excepción de *INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*.

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA Se pretende la nulidad de tres oficios emitidos por la DIAN, de fechas 14 de marzo de 2014, 27 de abril y 17 de mayo de 2016, estos dos últimos en virtud de los cuales se negó la solicitud de

revocatoria directa presentada por el demandante en contra del primer acto mencionado, y se decidió el recurso de apelación, respectivamente.

Esta situación configura de manera parcial la excepción planteada, pues de acuerdo con la postura decantada del Consejo de Estado, la revocatoria directa es un recurso extraordinario en virtud del cual, el administrado puede pedir en cualquier tiempo el restablecimiento de su derecho, motivo por el cual, el acto que la resuelve no es susceptible de recurso alguno, y el que la niegue no constituye un acto administrativo definitivo por cuanto no hace parte de la vía administrativa ya que no genera una situación jurídica distinta a la del acto administrativo cuya revocatoria se solicita, y en estos términos no es susceptible de control judicial.¹

Por lo anterior, se declara PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, en relación con las pretensiones SEGUNDA y TERCERA.

El auto que resuelve las excepciones, se notifica en estrados: El apoderado demandante interpone recurso de reposición, el cual pasa a sustentar.

El Despacho indica al apoderado que el recurso incoado es improcedente, pues de acuerdo con el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, contra esta decisión procede el recurso de apelación, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, sería del caso dar trámite al recurso procedente, por lo cual se insta al apoderado a fin de que manifieste si es su interés adelantar este recurso, quien indica que NO es su intención apelar la decisión.

En consecuencia, se prosigue con el trámite de la presente audiencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

¹ Ver entre otras, auto de fecha 16 de junio de 2016 emitido por la Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Doctor Gabriel Valbuena Hernández, radicado interno: 3903-15.

- El señor HERNANDO MORENO SANABRIA prestó sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desde el mes de octubre de 2001 hasta el mes de enero de 2008 (fol. 156 y 233 a 236).
- Mediante petición radicada el 4 de diciembre de 2013, el demandante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de los aportes parafiscales en pensión y salud al Sistema de Seguridad Social Integral al Fondo Colpensiones, correspondientes a todos los factores salariales y demás valores económicos devengados durante su permanencia en la DIAN (fol. 137 a 153).
- A través del Oficio N° 100.206.214.306-867 de fecha 14 de marzo de 2014, la entidad demandada atendió de manera desfavorable la anterior petición (fol. 154-155).

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad del Oficio N° 100.206.214.306-867 de fecha 14 de marzo de 2014, en virtud del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de aportes para pensión, elevada por el demandante. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a pagar bajo cálculo actuarial a favor del sistema de COLPENSIONES, los aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de enero de 2001 y el 15 de enero de 2008, sobre la base de todos los ingresos, salarios, factores salariales y prestacionales devengados por el señor Hernando Moreno Sanabria durante dicho lapso.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio N° 100.206.214.306-867 de fecha 14 de marzo de 2014, en virtud del cual la DIAN se negó al demandante la solicitud de reconocimiento y pago de aportes para pensión, se encuentra viciado de nulidad conforme a los cargos señalados en el escrito de demanda. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Se declara fallida esta etapa por inferirse falta de ánimo conciliatorio de parte de la entidad demandada, en razón a que no se hizo presente su apoderada.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar y tener como tal las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 43 a 272. A estos documentos se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

Se tiene como prueba documental la historia laboral del demandante, allegada en cuaderno anexo de 129 folios.

7.3. Llamada en garantía

Se tiene como tal los documentos obrantes a folios 39-43 del cuaderno de llamamiento en garantía.

El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al

considerar que el presente asunto no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la llamada en garantía y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico.

Inicialmente, debe decirse que en este asunto no está en discusión el derecho pensional del que es beneficiario el demandante, sino lo que corresponde a unos aportes pensionales que él considera se debían realizar por parte de uno de sus empleadores, esto es la DIAN; razón por la cual, el análisis jurídico y el caso concreto para resolver el asunto únicamente analizará estos aspectos.

De esta manera debe decirse, que la Ley 100 de 1993 entró a regular el sistema de seguridad social integral del régimen general, al que quedaron sujetos empleados tanto privados como públicos que no estuvieran sujetos a una normativa especial.

Esta norma en su artículo 13 establece las características del sistema general de pensiones, puntualizando en que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en dicha ley (literal d), razón por la cual es menester remitirse a las disposiciones que, de manera armónica y articulada regulan la materia.

Sin embargo, al disponer sobre esta situación, el artículo 18 solo indicó que *“El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992”*, norma esta que se limitó a fijar objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, quedando esta situación sin determinar a la expedición del SGSS.

Posteriormente, a través del Decreto 691 de 1994 se dispuso la incorporación de los servidores públicos al sistema general de pensiones, y en su artículo 6º fijó el salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema pensional, norma que fue modificada por el Decreto 1158 del mismo año, estableciendo los siguientes parámetros:

“El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;”

De esta manera, se puede observar como la norma analizada estableció de manera taxativa los factores salariales que servirían para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones, y en virtud del cual le fue conocida dicha prestación al demandante en lo que tiene que ver con los factores salariales.

2. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, el Despacho considera que el cargo de nulidad (falsa motivación) enrostrado por el demandante al Oficio N° 100.206.214.306-867 de fecha 14 de marzo de 2014, en virtud del cual la DIAN le negó la solicitud de reconocimiento y pago de aportes para pensión durante su vinculación a la entidad, no está llamado a prosperar, por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

De la falsa motivación

Según la doctrina, la motivación es uno de los elementos de existencia del acto administrativo, consistente en aquello que lo origina y le sirve de fundamento a la declaración que contiene el mismo. Se trata de las circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de su respectiva declaración².

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado como presupuestos para la configuración del vicio de falsa motivación³, los siguientes:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"⁵.

Una vez verificados, tanto el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, así como el certificado de salarios devengados por el actor durante su vinculación laboral con la DIAN, se tiene que dicha entidad procedió a efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones en los términos de la norma antes señalada, incluyendo las partidas devengadas por el actor que se encuentra enlistada en el Decreto 1158 de 1994, ciñéndose al mandato legal que regula la materia.

Entonces, teniendo en cuenta que la causal de falsa motivación se muestra cuando se falta a la verdad respecto de las razones fácticas o jurídicas expuestas en el acto administrativo, el Despacho como lo señaló en precedencia, considera que contrario a lo manifestado por el demandante, la razón que se plasmó en el acto atacado se encuentran acorde con la realidad jurídica, esto es, que el Decreto 1158 de 1994, que señala de manera taxativa los factores salariales sobre los cuales se deben hacer las respectivas cotizaciones a pensión y sobre estos el reconocimiento pensional.

² Luis Enrique Berrocal Guerrero, MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, Sexta Edición, Librería Ediciones del Profesional, pág. 96.

³ SECCIÓN CUARTA, C.P. MILTON CHAVEZ GARCÍA, 26 DE JULIO DE 2017, RAD: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

Ahora, en cuanto la discusión que jurisprudencialmente se ha suscitado respecto de la liquidación de las pensiones de quienes se encuentran en el régimen de transición, y que aquí se pone de presente, tiene que decir el Despacho, que esta tiene cabida al momento de demandar a la respectiva administradora de pensiones, solicitando la inclusión de nuevos factores salariales que se considera deben integrar el derecho pensional en razón a lo devengado en el último año de prestación de servicios, sin embargo, en el presente asunto, esto no es lo que aquí se está debatiendo, pues no se demandó acto administrativo alguno de Colpensiones en el que le niegue la reliquidación pensional al demandante, razón por la cual, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda,

En los anteriores términos, considera el Despacho que las pretensiones no tiene vocación de prosperidad y así se decidirá.

3. SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁴, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

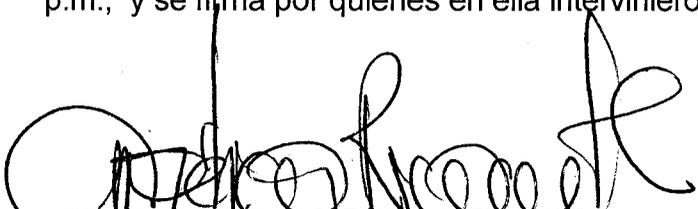
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas de acuerdo con lo expuesto.

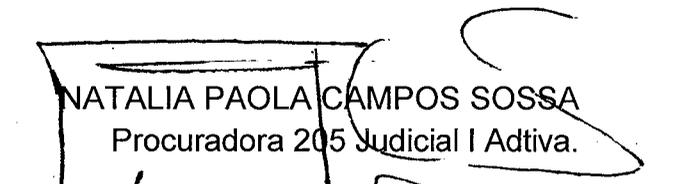
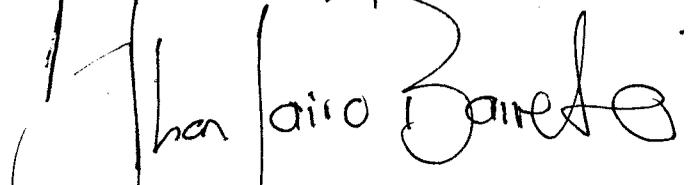
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. **La parte actora** interpone recurso de apelación el cual pasa a sustentar. **La llamada en garantía** Se reserva el derecho a interponer recurso de apelación. **El Ministerio Público** se mostró conforme con la decisión adoptada.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:05 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO
Apoderado Demandante


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 Judicial I Activa.

JHON JAIRO BARRETO CORREA
Apoderado Colpensiones